382R0019

Nº L 3/18 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 7. 1. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 19/82 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1982

por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2641/80 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 899/81 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 deñ Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas en el Reglamento (CEE) nº 1837/80 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (3), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2641/80 ha previsto que la expedición de certificados de importación para los productos de las subpartidas 01.04 B y 02.01 A IV del arancel aduanero común originarios de determinados terceros países esté suspeditada a la presentación de un certificado para la exportación a la Comunidad Económica Europea, expedido por los terceros países exportadores; que resulta necesario establecer las modalidades de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir, para los productos considerados, certificados para la exportación; que resulta necesario definir el modelo de dichos certificados y prever las modalidades de aplicación de los mismos;

Considerando que el certificado para la exportación a la Comunidad Económica Europea debe ser expedido por un organismo emisor situado en un tercer país; que dicho organismo debe presentar todas las garantías necesarias para permitir el buen funcionamiento del régimen considerado;

Considerando que resulta necesario limitar las importaciones de que se trate a las cantidades previstas en los acuerdos de autolimitación; que, por consiguiente, resulta necesario modificar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2646/81 (5), en lo que se refiere a las cantidades que puedan importarse además de las cantidades indicadas en el certificado;

Considerando que es conveniente prever que los Estados miembros remitan las informaciones relativas a las importaciones de que se trate;

Considerando que el presente Reglamento recoge las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2663/80 (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3463/80 (7), (CEE) nº 3379/80 (8), (CEE) nº 3380/80 (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1063/81 (10), (CEE) nº 1102/81 (11); que, por consiguente, es conveniente derogar dichos Reglamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de «ovinos-caprinos»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La expedición del certificado de importación contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/80 estará supeditada a la presentación del certificado para la exportación a la Comunidad Económica Europea contemplado en el segundo guión del mismo apartado, en lo sucesivo denominado «certificado para la exportación».

Artículo 2

1. El certificado para la exportación se extenderá en un original y, por lo menos, una copia en el formulario cuyo modelo figura en el Anexo I o en el Anexo II.

El formato de dicho formulario será de 210 × 297 milímetros aproxidamente. El papel que debe utilizarse pesará como mínimo 40 gramos por metro cuadrado y será de color blanco.

2. Los formularios se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; además, podrán imprimirse y rellenarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país exportador.

(1) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 26.
(3) DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.
(4) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.
(5) DO nº L 259 de 12. 9. 1981, p. 10.
(6) DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 24.
(7) DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 10.
(8) DO nº L 355 de 30. 12. 1980, p. 27.
(9) DO nº L 355 de 30. 12. 1980, p. 32.
(10) DO nº L 111 de 23. 4. 1981, p. 21.
(11) DO nº L 116 de 28. 4. 1981, p. 14.

3. El original y sus copias se cumplimentará a máquina o bien a mano. En este último caso, deberán rellenarse con tinta y en letras de imprenta.

4. Cada certificado para la exportación se individualizará mediante un número de expedición asignado por el organismo emisor contemplado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de expedición que el original del que proceden.

Artículo 3

1. El certificado para la exportación será válido durante tres meses contados a partir de la fecha de expedición.

El original de dicho certificado se presentará, con una copia, a las autoridades competentes al presentar la solicitud de certificado de importación correspondiente.

2. El organismo emisor del certificado de importación conservará el original. No obstante, en caso de que la solicitud de certificado de importación se refiera únicamente a una parte de la cantidad que figure en el certificado para la exportación, el organismo emisor indicará en este último la cantidad respecto de la cual haya sido utilizado y, después de haberlo sellado, se lo remitirá al interesado.

Artículo 4

1. Un certificado para la exportación únicamente será válido si está debidamente cumplimentado y visado, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y a las indicaciones que figuran en el Anexo I o en el Anexo II, por un organismo emisor que figure en la lista recogida por el Anexo III.

2. El certificado para la exportación estará debidamente visado cuando indique el lugar y fecha de expedición, la fecha límite de validez y cuando lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas autorizadas para firmarlo.

Artículo 5

1. Todo organismo emisor que figure en la lista recogida por el Anexo III deberá:

a) estar reconocido como tal por el tercer país exportador;

b) comprometerse a comprobar los datos que figuren en los certificados para la exportación;

c) comprometerse a comunicar periódicamente a la Comisión las cantidades para las cuales se hayan expedido los certificados para la exportación, desglosadas según los destinos;

d) comprometerse a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, a instancia de los mismos, toda información que permita comprobar la veracidad de los datos que figuren en los certificados para la exportación.

2. Se revisará la lista cuando no se cumpla la condición contemplada en la letra a) del apartado 1 o cuando un organismo emisor no cumpla alguna de las obligaciones que tiene encomendadas.

Artículo 6

1. El certificado de importación, contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/80, se expedirá a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. Será válido hasta la fecha límite de validez del certificado para la exportación presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento.

2. En aplicación del cuarto guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/80, no se requerirá fianza alguna para la expedición del certificado de importación contemplado en el apartado 1.

3. Dicho certificado será devuelto al organismo emisor lo antes posible y a más tardar cuando expire el período de validez.

Artículo 7

1. La solicitud de certificado de importación y el certificado indicarán, en la casilla 14, el país tercero de origen.

El certificado obliga a importar del país indicado.

2. El certificado indicará, en la casilla 20, una de las referencias siguientes:

— «Prélèvement limité à 10 % *ad valorem* [application du règlement (CEE) nº 19/82]»,

— «Beschränkung der Abschöpfung auf 10 % des Zollwerts [Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 19/82]»,

— «Εισφορά περιοριζόμενη στο 10 % κατ' αξίαν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 19/82]»,

— «Levy limited to 10 % *ad valorem* [application of Regulation (EEC) No 19/82]»,

— «Importafgiften begrænses til 10 % af værdien [jf. forordning (EØF) nr. 19/82]»,

— «Prelievo limitato al 10 % ad valorem [applicazione del regolamento (CEE) n. 19/82]»,

— «Heffing beperkt tot 10 % ad valorem [toepassing van Verordening (EEG) nr. 19/82]».

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, la cantidad puesta en libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 10 y 11 del certificado de importación; se inscribirá la cifra 0 a tal efecto en la casilla 22 de dicho certificado.

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del quinto día hábil de cada mes y por télex, las cantidades, por producto y por origen, para las cuales durante el mes anterior:

— se hayan expedido los certificados de importación contemplados en el artículo 1;

— se hayan utilizado los certificados de importación devueltos al organismo emisor con arreglo al apartado 3 del artículo 6.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de julio, 15 de septiembre y 15 de noviembre de cada año, el estadillo de los certificados de importación expedidos para los períodos de enero a junio, de enero a agosto y de enero a octubre del año en curso, respectivamente. Notificarán asimismo, antes del 31 de enero de cada año, el estadillo definitivo de las certificaciones de importación expedidos durante el año anterior.

Artículo 9

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 2663/80, (CEE) nº 3379/80, (CEE) nº 3380/80 y (CEE) nº 1102/81.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Exportador	2. Número de expedición	**ORIGINAL**
	3. ORGANISMO EMISOR	
4. Destinatario (facultativo)	5. País de destino	
6. Medio de transporte a la salida	**CERTIFICADO PARA LA EXPORTACIÓN A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA DE CARNES DE OVINO Y CAPRINO**	
7. Marcas, cifras, número y naturaleza de los paquetes; denominación de las mercancías, naturaleza y presentación del producto: carne fresca, refrigerada o congelada		8. Masa neta (kilogramos)
9. Masa neta (kilogramos) (en letras)		

10. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR

El abajo firmante certifica que la cantidad que figura en el presente certificado se imputa en ... kilogramos (1) a la cantidad global sujeta al acuerdo de autolimitación celebrado con la Comunidad Económica Europea.

Lugar Fecha

11. Fecha límite de validez	(Sello del organismo emisor) (Firma)

(1) Utilizar los coeficientes de conversión tomados en consideración en el acuerdo de autolimitación.

ANEXO II

1. Exportador	2. Número de expedición	**ORIGINAL**
	3. ORGANISMO EMISOR	
4. Destinatario (facultativo)	5. País de destino	
6. Medio de transporte a la salida	**CERTIFICADO PARA LA EXPORTACIÓN A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA DE OVINOS, DE CAPRINOS Y DE CARNES DE OVINO Y CAPRINO**	

7. Marcas, cifras, número y naturaleza de los paquetes o cabezas de ganado; denominación de las mercancías	8. Masa neta (kilogramos)
9. Masa neta (kilogramos) (en letras)	

10. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR

El abajo firmante certifica que la cantidad que figura en el presente certificado se imputa en ... kilogramos (1) a la cantidad global sujeta al acuerdo de autolimitación celebrado con la Comunidad Económica Europea.

Lugar Fecha

11. Fecha límite de validez	(Sello del organismo emisor)	(Firma)

(1) Utilizar los coeficientes de conversión tomados en consideración en el acuerdo de autolimitación.

ANEXO III

Lista de los organismos de países exportadores autorizados para emitir certificados de exportación

I. Junta nacional de carnes para Argentina.

II. Australian Meat and Livestock Corporation para Australia.

III. Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft para Austria.

IV. Rodopaimpex para Bulgaria.

V. Terimpex para Hungría.

VI. Ministry of Trade para Islandia.

VII. New Zealand Meat Producers Board para Nueva Zelanda.

VIII. Animex para Polonia.

IX. Prodesport para Rumanía.

X. Instituto nacional de carnes (Inac) para Uruguay.

XI. Samoupravni fond za unapredenje proizvodnje stoke i stocnih proivoda para Yugoslavia.